

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 204004089001-2022-00487-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PAULA ANDREA PADILLA VIÑA
Demandado: STIVINSON MEJIA CAICEDO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por **PAULA ANDREA PADILLA VIÑA**, en calidad de **EN PROCURACIÓN PARA EL COBRO** en contra de **STIVINSON MEJIA CAICEDO**, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda advierte el Juzgado que la parte demandante; no existe constancia en el expediente un endoso en procuración, en la parte introductoria, la parte demandante obra en calidad de **PROCURACION PARA EL COBRO**, pero observando el titulo valor, la demandante se manifiesta como tenedora legítima u acreedora, se hace mención que la parte demandante **ACLARE** si obra **EN PROCURACION PARA EL COBRO** o Como tenedora legítima en la letra de cambio, En tal virtud, se hace necesario que la demandante indique de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que ordena: *“Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos. (...) 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada; tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

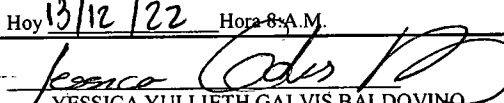
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **PAULA ANDREA PADILLA VIÑA**, contra **STIVINSON MEJIA CAICEDO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 145	
Hoy 13/12/22	Hora 8:45 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	